TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-05/2017

RECURRENTE:
PARTIDO MUNICIPALISTA DE B.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:
KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
GERMÁN CANO BALTAZAR

Mexicali, Baja California, dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

SENTENCIA que determina conforme a derecho el actuar del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California de no convocar al promovente a las Sesiones de ese órgano, acorde a lo dispuesto en la presente sentencia.

GLOSARIO

Consejo General y/o responsable:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Dictamen 36:	"Declaratoria de pérdida de Registro como Partido Político local del Partido Municipalista de B.C., ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California."
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California

Ley de Partidos local:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Municipalista:	Partido Municipalista de B.C.
Reglamento del Instituto:	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. PROCESO Y JORNADA ELECTORAL LOCAL. El trece de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral local 2015-2016, para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos y el Congreso del Estado de Baja California, y el cinco de junio de dos mil dieciséis,[1] se celebraron las elecciones respectivas.

1.2. CÓMPUTO DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y MUNÍCIPES. El ocho de junio, inició en los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral el cómputo distrital de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, y el diecisiete y dieciocho del mismo mes, el Consejo General realizó el cómputo de la elección de Munícipes de los ayuntamientos de Ensenada, Tecate, Mexicali, Tijuana y Playas de Rosarito, respectivamente; por lo que se

[1] Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil dieciséis, salvo mención expresa en contrario.

procedió a declarar la validez de cada elección y la elegibilidad de los candidatos electos.

1.3. **ETAPA DE PREVENCIÓN.** El veintiocho de junio, se notificó al Municipalista, que de los resultados obtenidos en los cómputos a que se refiere el punto anterior, no alcanzaron el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, por lo que entraron en el periodo preventivo previsto en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Partidos local.

1.4. **DICTAMEN 36.** El diecinueve de diciembre, fue aprobado por la responsable, el dictamen referido relativo a la pérdida de registro del recurrente como Partido Político local, el cual fue notificado el doce de enero de dos mil diecisiete.

1.5. **SESIONES EXTRAORDINARIA Y ORDINARIA.** El diecisiete y diecinueve de enero de dos mil diecisiete, se llevaron a cabo en el Consejo General sesiones extraordinaria y ordinaria, respectivamente, para atender diversos asuntos.

1.6. **INTERPOSICIÓN DE RECURSO.** El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el Municipalista demandó la falta de convocatoria a las sesiones anteriormente señaladas, impugnación que se radicó en este Tribunal, identificándose con clave **RI-05/2017,** designándose como ponente al Magistrado Leobardo Loaiza Cervantes.

1.7. **ADMISIÓN.** El dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, procediéndose al cierre de instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** toda vez que se endereza en contra de un acto emitido por un órgano electoral local que no tiene el carácter de irrevocable y respecto al cual tampoco procede otro recurso.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 5, Apartado E y 68 de la Constitución local; y acorde a lo establecido por los artículos 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral, así como 282, fracción I, de la Ley Electoral local.[2]

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse por este Tribunal causal de improcedencia alguna, ni hacerse valer por las partes, y debido a que del análisis del presente recurso se observa que éste reúne los requisitos mínimos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral local, como se acordó en el auto de admisión, en consecuencia, resulta procedente realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

Del escrito de demanda que nos ocupa, se advierte que el accionante invoca como agravio la falta de convocatoria, de forma personal, a las sesiones extraordinaria y ordinaria de fechas diecisiete y diecinueve de enero de dos mil diecisiete, respectivamente, lo que conlleva a dejar sin voz a los ciudadanos por medio de su representante, y además, lo imposibilita para el cumplimiento de sus fines constitucionales.

[2] Preceptos de la Ley Electoral local que contemplan que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el recurso de inconformidad y que éste se podrá hacer valer por los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, para impugnar los actos y resoluciones de los órganos electorales, que no tengan el carácter de irrevocables, o bien, que no proceda otro recurso señalado en esa ley, tal y como sucede en el presente asunto.

4.2 Informe circunstanciado

La autoridad responsable por su parte al rendir el informe circunstanciado, sostiene en esencia que no le asiste la razón al recurrente, ya que del Dictamen 36 se desprende que le fue cancelado el registro como Partido Político local, y por ende, cualquier prerrogativa política electoral a que tuviera derecho, como el que reclama.

4.3. Litis

Por lo anterior el problema a resolver consiste en determinar, si fue correcto el actuar del Consejo General al no convocar a sus sesiones al inconforme.

4.4 Es apegada a derecho la actuación del Consejo General

La responsable se ajustó a la legalidad y consecuencias que derivan de la pérdida de registro de un partido político, por las siguientes razones:

En principio, se debe señalar que la Constitución federal y local, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad principal es hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público conformando la representación nacional.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido[3] que la obtención de registro como partido político ante la autoridad administrativa electoral, ya sea federal o local, según sea el caso, **tiene efectos constitutivos**, toda vez que los derechos, prerrogativas y obligaciones correlativos al carácter de partido político, provienen del acto de la autoridad consistente en otorgar el registro legal correspondiente.

Sostiene el Alto Tribunal, que los partidos políticos, al obtener su registro, adquieren la correspondiente personalidad jurídica con el

[3] Criterio sostenido en la Acción de Inconstitucionalidad 170/2007.

carácter de entidades de interés público, que les permite gozar de los derechos, garantías, financiamiento público y prerrogativas electorales, y correlativamente están sujetos, a la vez, a las obligaciones establecidas en la ley.

De tal forma que, entre los derechos con los que cuentan los partidos políticos, es integrar los órganos administrativos electorales a efectos de que mediante el ejercicio de la voz expongan sus intereses en los asuntos ahí analizados.

Sin embargo, tal derecho no es perpetuo o absoluto, toda vez que está sujeto al cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la Constitución y leyes secundarias.

Por el contrario, a nivel Constitucional se encuentra instituido en el inciso f), de su fracción IV, del artículo 116, como causa de pérdida o cancelación de registro de un partido político local, el no obtener, al menos, el tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida, en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo local.

Por lo tanto, el no obtener el porcentaje de votación antes referido, trae aparejada la pérdida o cancelación de registro y, por consiguiente, de los derechos y prerrogativas que les confiere la Constitución y las leyes.

Es decir, la declaración de pérdida de registro es simplemente una consecuencia lógica y connatural de la causa que lo origina, esto es, de su escasa fuerza electoral, que conforme a los resultados obtenidos, es menor al tres por ciento (3%) de la votación válida.

Ahora bien, se invoca como hecho notorio[4], el Dictamen 36 y el recurso identificado con clave **RI-04/2017**, promovido por el

[4] Tesis de Jurisprudencia de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO."** Época: Novena Época; Registro: 167593;Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Municipalista, en contra del Dictamen 36 y en cuya sentencia fue confirmado por este tribunal.

En síntesis, del dictamen aludido, se concluyó que el Municipalista, perdió el registro como partido político local, por configurarse la causal prevista en la fracción II del artículo 62 de la Ley de Partidos Local[5].

Por lo que a consecuencia de su escasa fuerza electoral, al no alcanzar el umbral del tres por ciento (3%) de votación válida emitida, resulta la pérdida de derechos y prerrogativas como partido político, entre la que se encuentra integrar el Consejo General y ser convocado a las sesiones de este.

En suma, al haber perdido el registro como partido político local, se considera un ente inexistente, luego entonces, la consecuencia es que no integre el Consejo General y por ende, tampoco sea convocado a las sesiones del mismo, de ahí que sea inviable su pretensión.

En ese sentido, si bien es cierto que el Dictamen 36 fue recurrido, cabe recordar, que los medios de impugnación electorales no suspenden los efectos del acto impugnado, puesto que el artículo 41, fracción VI de la Constitución Federal y el correlativo 5º de la Constitución local, así lo disponen, por tanto, la cancelación del registro de un partido político produce sus efectos desde el momento en que se emite.

Por lo expuesto, no asiste la razón al ahora inconforme respecto al acto reclamado, por lo que se:

Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 43/2009; Página: 1102

[5] **Artículo 62**.- **Son causa de pérdida de registro de un partido político local**: …**II.** No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación valida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados locales o ayuntamientos;

RESUELVE

ÚNICO. Es conforme a derecho el actuar del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California de no convocar al promovente a las Sesiones de ese órgano.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral delEstado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante laSecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MARTÍN RÍOS GARAY
MAGISTRADO PRESIDENTE

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS